

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franca de el Recargo de dicha imprenta.



PUNTO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año si Extranjero, 42.

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 19 Septiembre 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

El Subdirector de la Sociedad General Azucarera de España, en instancia dirigida á este Ministerio, invocando la necesidad de poner coto á las adulteraciones de los alimentos por medio de la sacarina, que no pueden impedir los agentes especiales de dicha Sociedad, por carecer de las facultades precisas, interesa que, para el mejor cumplimiento del Real decreto de 22 de Diciembre último, sobre falsificación de productos alimenticios, se dicten disposiciones reglamentarias que regulen la persecución y castigo del uso indebido de la sacarina, ampliando las atribuciones de los inspectores especiales, estableciendo el procedimiento para la imposición de penas y fijando éstas en forma que hagan efectivo el propósito de las Leyes sobre la materia y del Real decreto mencionado.

A este objeto, en la Memoria y demás documentos que acompañan á la instancia, se propone:

1.º Que se den más facultades á los Agentes de la Sociedad.

2.º Que sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes fiscales y en el Código penal, se castigue por los Gobernadores y los Alcaldes, con el máximo de la multa autorizada respectivamente por las leyes Provincial y Municipal, el hecho de vender y emplear la sacarina, no tratándose de Farmacéuticos; y

3.º Que se dé publicidad á los actos de persecución por el empleo de dicha substancia en la adulteración de alimentos y bebidas.

Evidente es que la importación indebida de la sacarina y su uso, como poderoso edulcorante, mezclada con diversos productos alimenticios y bebidas, causa graves perjuicios á los intereses del Tesoro, á los de la Sociedad Azucarera, y sobre todo, á la salud pública.

Privada dicha substancia de las condiciones precisas para ser considerada como alimento, su empleo, en la forma expuesta, en sustitución del azúcar, es siempre fraudulento y además perjudicial para la salud, por los efectos dañinos que en el organismo humano puede producir, estando perseguido y castigado como delito ó falta, en las leyes fiscales y en el Código Penal, artículos 156, 547, 548, 592 y 595.

Pero ese procedimiento punible para sustituir ó adulterar el azúcar en los productos alimenticios, confituras y bebidas, constituye, á la vez, una infracción notoria de numerosas disposiciones administrativas, entre ellas el Real decreto de

22 de Diciembre último, y señaladamente la Real orden de 3 de Abril de 1889, que considera la sacarina como medicamento; prohíbe la introducción en España de toda sustancia destinada á la alimentación que la contenga y encarga á los Gobernadores y Alcaldes que persigan y castiguen el hecho, según sus facultades.

Es, por tanto, no solamente un derecho, sino un deber ineludible de las Autoridades provinciales y municipales, indagar, comprobar por medio de sus funcionarios, y, por último, corregir estas infracciones administrativas con la mayor severidad, sin perjuicio de pasar el oportuno tanto de culpa á los Tribunales correspondientes para que éstos penen el delito ó la falta, según proceda.

Contribuirá á la mayor eficacia de estas disposiciones cuanto conduzca á vigorizar la constante inspección de los alimentos, confituras y bebidas en que suele utilizarse la sacarina, y, al efecto, este Ministerio, dentro de cuya competencia no está otorgar las mayores facultades que la Sociedad referida solicita para sus Agentes, ni modificar la penalidad establecida por las Leyes que propuso el de Hacienda y la que consigna el Código, puede, y encuentra conveniente para el buen servicio, autorizar á los dichos Inspectores especiales, que menciona el artículo 64 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, para que reclamen la intervención inmediata, ya de los agentes de la policía gubernativa, cuando la creyesen necesaria para el ejercicio de las atribuciones que les están conferidas, ya la de los funcionarios de Sanidad, siempre que se trate de comprobar la existencia de alguna de las adulteraciones que se dejan expuestas, coadyuvando á la acción inspectora de éstos.

Robustecida por semejante medio la investigación; aplicando los Gobernadores y Alcaldes las multas que procedan con la mayor severidad para castigar la falta administrativa justificada, y publicando en los *Boletines Municipales*, como prescribe el artículo 21 del Real decreto de 22 de Diciembre, los nombres y domicilios de los infractores, podrá atajarse el daño que se denuncia.

Al efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los funcionarios de Sanidad á quienes correspondía, con arreglo á la Instrucción general del Ramo, á las Ordenanzas de Farmacia, al Real decreto de 22 de Diciembre último y Reales órdenes de 5 de Enero de 1887 y 3 de Abril de 1889, se ejerza la más escrupulosa vigilancia acerca de la conservación y venta de la sacarina fuera de las Farmacias y sin la oportuna receta, y á su mezcla en los artículos alimenticios, confituras y bebidas en cualquier proporción, procediendo para comprobar estos fraudes como determina el precitado Real decreto.

2.º Que se autorice á los Inspectores especiales de la Sociedad General Azucarera de España, á que se refiere el artículo 62 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, para que reclamen

la intervención inmediata, que les deberá ser otorgada, ya de los agentes de la Policía gubernativa, cuando la creyeren necesaria, siempre que se trate del ejercicio de las atribuciones que á los dichos Inspectores les están encomendadas, ya la de los funcionarios de Sanidad, para comprobar la existencia de alguna de las infracciones á que se refiere la disposición precedente, coadyuvando á la inspección que á éstos corresponde, é interviniendo oficialmente en todas las diligencias que al efecto se practiquen en cada uno de los casos que detallan los artículos 5.º, 14 al 18 inclusive, y 21 del Real decreto de 22 de Diciembre citado, y

3.º Que por los Gobernadores y los Alcaldes, una vez comprobada la existencia de la infracción ó defraudación, se castigue ésta según corresponda, con las multas que autorizan las leyes Provincial y Municipal respectivamente, en la cuantía proporcionada á la importancia de la falta, acordándose el decomiso del producto falsificado, como lo determina el artículo 21 del referido Real decreto, y en todo caso la publicación en los *Boletines Municipales* de los nombres y señas domiciliarias de los infractores, sin perjuicio de pasar el oportuno tanto de culpa á los Tribunales de justicia á los efectos prevenidos en el Código Penal, cuando proceda.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicación en el *BOLETIN OFICIAL* en resolución de la instancia de la Sociedad General Azucarera de España. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1909. —Cierva.— Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 18 Septiembre 1909).

Con el fin de completar los expedientes personales de los funcionarios Médicos activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior y que al hacerse las rectificaciones reglamentarias de sus Escalafones pueda insertarse al igual de como aparecen en los de otros Cuerpos del Estado la fecha de nacimiento de cada uno de los que en ellos figuran,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en un plazo de sesenta días, á contar de la publicación de esta Soberana disposición en la *Gaceta de Madrid*, remitan á la Inspección General de Sanidad exterior todos los funcionarios Médicos activos y excedentes de que se trata, sus partidas de nacimiento correspondientes bien originales ó copias Notariales legalizadas de las mismas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, y á fin de que se publique la presente en el número más próximo posible del *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1909. —Cierva.— Señores Gobernadores civiles de las provincias...

(Gaceta 18 Septiembre 1909.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento de 3 de Julio de 1904, se hace público en este periódico oficial hallarse atacados de viruela los ganados laneros de D. Faustino Aranda Castillo, vecino de Zuera; D. Domingo Monleón, de Mediana, y D. Andrés Iníarte, de El Burgo de Ebro.

Zaragoza 20 de Septiembre de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION QUINTA

SECCION DE ESTADISTICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Mes de Agosto de 1909.

Defunciones causadas en los Ayuntamientos de mayor población de esta provincia por las enfermedades que comprende el siguiente estado:

Enfermedades.	EDAD DE LOS FALLECIDOS — AÑOS.	AYUNTAMIENTOS DE MAYOR POBLACION						
		Zaragoza.	Calatayud.	Tarazona.	Caspe.	Borja.	Tausie.	Egea.
		99,118	11,326	8,790	7,735	5,701	4,630	4,621
Fiebre tifoidea.	Menores de 15	»	»	»	1	»	»	»
	De 15 á 59 ..	2	»	»	»	»	»	»
	De 60 y más.	»	»	»	»	»	»	»
Tifus exantemático.	Menores de 15	»	»	»	»	»	»	»
	De 15 á 59 ..	»	»	»	»	»	»	»
	De 60 y más	»	»	»	»	»	»	»
Viruela.	Hasta 4	»	»	»	»	»	»	»
	De 5 y más..	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión	Hasta 4	»	1	»	1	»	»	»
	De 5 y más..	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina.....	Hasta 4	»	»	»	»	»	»	»
	De 5 y más..	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche	Hasta 4	»	»	»	»	»	»	»
	De 5 y más..	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y Crup.	Hasta 7	»	»	»	»	»	»	»
	De 8 y más..	»	»	»	»	»	»	»
Gripe.....	Hasta 19....	»	»	»	1	»	»	»
	De 20 á 39...	1	»	»	»	»	»	»
	De 40 y más.	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal.....	»	»	»	»	»	»	»	»
	Hasta 19....	»	»	»	»	»	»	»
Neumonía.....	De 20 á 39...	»	»	»	»	»	»	1
	De 40 y más.	2	»	3	»	2	»	»
	Hasta 19....	6	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis....	De 20 á 39...	11	»	3	»	»	»	»
	De 40 y más.	7	»	2	»	»	»	»
Meningitis.....	Hasta 7.....	12	1	4	»	1	»	»
	De 8 y más ..	2	1	»	»	»	»	»

Zaragoza 11 de Septiembre de 1909.—El Jefe de Estadística, Pío A. de Rivas.

NOTA. Las cifras que se consignan en la cabecera del estado representan la población de hecho de los respectivos Ayuntamientos según el Censo de 1900.

CANAL DE ARAGON Y CATALUÑA

Concurso para la provisión de personal temporero de riegos.

Se abre un concurso para la provisión de 10 plazas de Fieles de agua y 50 de Guardas acequeros, con el jornal de 4 pesetas los primeros y 3 los segundos cada día que presten servicio. Podrán ser licenciados en las épocas que no haya riego.

Las instancias se dirigirán á la Dirección del Canal en Monzón, debiendo tener entrada en estas oficinas antes del día 14 de Noviembre, expresando la plaza que desean ocupar, que puede ser cualquiera de las dos ó ambas.

Se acompañará á la instancia certificado de nacimiento para acreditar que tienen más de 21 años y menos de 50; certificado de buena conducta y documento que acredite estar exento del servicio militar activo.

Serán examinados de lectura, escritura y aritmética.

Los exámenes se verificarán en Monzón y darán principio el 15 de Noviembre próximo.

Los que hayan prestado servicios en el Canal durante más de dos años están excluidos de la condición de límite de edad.

Para más detalles, dirigirse á las oficinas del Canal en Monzón, ó bien á los Sres. Alcaldes de la zona regable del mismo Canal.

Monzón 17 de Septiembre de 1909.—El Director, José Arenas y Garín.

SECCION SEXTA

Badules.

El Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día de hoy, tiene acordado que para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el 1910 se proponga el Gobierno de S. M. un arbitrio extraordinario sobre los artículos de consumo no comprendidos en la general del Estado, conforme á la siguiente tarifa:

Articulos.	Unidades	Precio medio.	Gravamen.	Consumo que se calcula al año.	PRODUCTO anual.
	Kilog.	Pts. Cts.	Pts. Cts.		Ptas. Cts.
Paja	100	2	0'02	51.001	1.020'02
Leña.....	100	2	0'02	17.038	340'76
TOTAL					1.360'78

Cuyo acuerdo y tarifa se exponen al público por diez días, en cumplimiento y á los efectos de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 y demás disposiciones vigentes, con el único fin de que los vecinos puedan presentar contra ellos las reclamaciones que creyeran pertinentes.

Badules 16 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Antonio Mainar.—El Secretario, Miguel Barriga.

Bureta.

Tarifa de los arbitrios que ha acordado gravar la Junta municipal de este pueblo en la sesión celebrada el día 17 de los corrientes para cubrir el déficit de 1.749 pesetas y un céntimo, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1910, á saber:

Artículos.	Unidades.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo anual.	PRODUCTO anual.
	Kgs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.		Ptas. Cts.
Paja	100	1'50	0'08	987.450	789'96
Leña	100	2	0'10	959.060	959'06
TOTAL					1.749'02

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos procedentes, extendiendo la presente en Bureta, á 18 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Emilio Martínez.

El Burgo de Ebro.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos para el año 1910, el Ayuntamiento y Junta municipal tiene acordado proceder al arriendo á venta libre, cuya primera subasta tendrá lugar el día 24 del actual mes y hora de las diez, y si no tuviera efecto, se celebrará la siguiente el día 5 del próximo Octubre. Si tampoco diera resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes; las subastas lo serán los días 15 y 25 de Octubre y 6 de Noviembre, hora de las diez. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la secretaría municipal.

El Burgo de Ebro 14 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, José Lobera.

Fayón.

La cuenta general del pósito de esta población, correspondiente al año 1908, se halla expuesta al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos reglamentarios.

Fayón 14 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, José Llecha.

La Almolda.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en esta villa durante el año próximo de 1910, el Ayuntamiento y Junta de asociados tienen acordado celebrar las subastas siguientes:

Para el arriendo á venta libre, de uno á cinco años.

La primera, el día 23 del actual.

La segunda, el día 4 de Octubre próximo.

Para el arriendo á la exclusiva, por un año.

La primera, el día 14 del citado Octubre.

La segunda, el día 25 del mismo.

Y la tercera, el día 4 de Noviembre siguiente.

Cuyas subastas tendrán lugar en la Sala consistorial de esta villa, á las diez de la mañana de los días indicados, con sujeción al pliego de

condiciones que obra de manifiesto en la secretaría municipal.

La Almolda 13 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Emilio Villagrasa.

Por término de quince días, contados desde esta fecha, estará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario formado para el año 1910, durante cuyo plazo serán admitidas cuantas reclamaciones pertinentes se presenten.

La Almolda 13 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Emilio Villagrasa.

Luceni.

El proyecto del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, formado para el año próximo de 1910, estará de manifiesto, por quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, para efectos de la ley.

Luceni 31 de Agosto de 1909.—El Alcalde, José María Casanova.

Maella.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos de esta villa para el año 1910, el Ayuntamiento y asociados han acordado celebrar las subastas para el arriendo á venta libre, y en su caso con venta á la exclusiva, analizando las fechas siguientes:

Para el arriendo á venta libre.

Primera subasta, el 25 de Septiembre.

Segunda ídem, el 5 de Octubre.

Con venta á la exclusiva.

La primera, el día 15 de Octubre.

La segunda, el día 23 de ídem.

La tercera, el día 31 de ídem.

Las subastas se celebrarán en la Casa Consistorial, á las diez, con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaría municipal.

Maella 15 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Amado Embodas.

PARTE NO OFICIAL**Término de Urdán.—Zaragoza.**

La recaudación de la alfarda de 1909-1910 del distrito municipal de esta ciudad y agregados dará principio á domicilio en el día de la fecha terminando el 15 de Octubre próximo.

Los señores herederos podrán satisfacer directamente sus cuotas los días no feriados hasta el 31 del expresado mes de Octubre, de siete á trece, en la Depositaria, D. Alfonso I, núm. 2.º, izquierda.

La cobranza en los pueblos se anunciará oportunamente por edictos.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y cumpliendo lo prevenido en el art. 35 de la vigente Instrucción.

Zaragoza 21 de Septiembre de 1909.—El Procurador mayor, Francisco Villarroya.—Por acuerdo de la J. de G., Jorge Jordana, Secretario.